

RESOLUCIÓN No.

0236

2 6 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de las facultades legales asignadas por los artículos 36, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el artículo 4, literal n) del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 1º del Decreto Distrital 320 del 28 de junio de 2012 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el artículo 2 del Acuerdo 118 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, señala que "Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito Capital, los propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador".

Que a través del Decreto Distrital 348 de 2002, se reglamentó "(...) la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 29, EL MINUTO DE DIOS, ubicada en la localidad de ENGATIVÁ, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores delimitados en el presente Decreto."

Que de conformidad con lo establecido en las disposiciones antes mencionadas, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Resolución 220 del 22 de abril de 2004 "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles localizados en las zonas o subzonas objeto de dicha participación, correspondientes a las UPZ No. (s). 19, 29, 30, 39, 44, 88/97, 102, 107, y al Plan Parcial de la Magdalena, y se determina el monto de la participación en plusvalía de conformidad con las tarifas aprobadas por el Concejo Distrital".

Que el predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80-77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, fue incluido en la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, por considerarlo generador de efecto plusvalía "Por asignación de nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno mas rentable" (folio 5).

Que según verificación en el Sistema Integrado de Norma Urbana (SINU-POT) de esta entidad, el predio citado en precedencia, se encuentra ubicado en el Sector Normativo 6 de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS (folio 7 y sgtes).

Que el 28 de enero de 2013, mediante el radicado 1-2013-03459 el señor Ovidio Florez Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía 2.385.236, en su condición de propietario del

¹ Expresión declarada nula por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 5 de diciembre de 2011.



RESOLUCIÓN No.

26 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

predio citado en precedencia, solicitó ante esta entidad la revocatoria directa parcial de la Resolución 220 de 2004, argumentando que "(...) 1. Voy a reformar mi casa, construiré en este predio dos piso (sic) para lo cual es necesario el trámite de la licencia de construcción. En curaduría Urbana me exigen presentar el pago de la plusvalía pues según la UPZ mi predio se beneficia con respecto a la norma urbanística anterior (acuerdo 6 de 1990) por mayor área edificable. 2. Soy una persona común y corriente, con más gastos que entradas por lo tanto no tengo los recursos necesarios para cancelar esa cantidad de dinero." (folio 6).

Que a través del memorando con radicación 3-2013-00619 del 7 de febrero de 2013, la Directora de Trámites Administrativos de esta entidad solicitó a la Dirección de Norma Urbana, concepto técnico sobre el predio objeto de estudio, con el fin de establecer si éste participa de hecho generador de plusvalía (folio 15). Éste fue allegado por la Dirección de Norma Urbana a través de la radicación 3-2013-01073 del 28 de febrero de 2013 (folio16).

Que el 6 de marzo de 2013, a través de la radicación 3-2013-01211, la Directora de Trámites Administrativos solicitó a la Dirección de Economía Urbana que puntualizara de manera clara si los usos adicionales, indicados por la Dirección de Norma Urbana, en su concepto son generadores de plusvalía (folio18); requerimiento que fue cumplido mediante la radicación. 3-2013-01588 del 18 de marzo de 2013 (folio 19).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Análisis sobre la revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."



RESOLUCIÓN No. 0 2 3 6 2 6 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

Se constituye así la revocatoria directa, como una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales.

2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa.

2.1. Procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente, respecto de los cuales los solicitantes no hayan ejercitado los recursos de la vía administrativa, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

En este sentido tenemos que, una vez verificado el Sistema Automático de Trámites -SAT y la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, el acto administrativo objeto de revocatoria no fue objeto de los recursos de la vía administrativa por parte del peticionario (folios 22 y 23).

De igual manera, la Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda por los solicitantes de la presente revocatoria, de acuerdo con la constancia emitida por la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica, una vez consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ el 20 de marzo de 2013. En



RESOLUCIÓN No. 0236 26 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

consecuencia se considera procedente la solicitud de revocatoria directa parcial que nos ocupa (folio 24).

2.2. Oportunidad

La solicitud de revocatoria directa parcial presentada ante esta Secretaría, se ajusta a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[4].

3. Análisis del caso

joviedo 2013-05-23

El solicitante señala que su predio se encuentra gravado con la liquidación del efecto plusvalía, y que necesita construir su inmueble pero "... En curaduría Urbana me exigen presentar el pago de la plusvalía pues según la UPZ mi predio se beneficia con respecto a la norma urbanística anterior (acuerdo 6 de 1990) por mayor área edificable." y, además no tiene los recursos económicos para hacerlo.

En relación con lo señalado por el solicitante, se debe precisar que no es una causal de revocatoria directa consagrada en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido no es argumento válido para proceder a ella; sin embargo, esta entidad procederá a revisar si en el presente caso existe el hecho generador de la participación en plusvalía, de acuerdo con los análisis allegados a la actuación bajo estudio.

Al respecto, conviene precisar que la participación en plusvalía es un tributo conforme al cual, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Este tributo se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 82 y desarrollado por la Ley 388 de 1997 en sus artículos 73 y siguientes.

Al tratarse de un tributo, corresponde a los concejos municipales y distritales establecer mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en los respectivos territorios; de esta forma, en el Distrito Capital se expidió el Acuerdo 118 de 2003, modificado por el Acuerdo 352 de 2008, en los cuales se establecen los elementos de la obligación tributaria y el procedimiento para liquidar la participación en plusvalía.

^[4] "Artículo 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".



RESOLUCIÓN No. 0 2 3 6 2 6 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP A4A0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

Para el caso concreto, la Dirección de Norma Urbana mediante el memorando No. 3-2013-01073 del 28 de febrero de 2013, explicó lo siguiente:

"(...) El predio de la KR. 90 A 80 77 (Actual), KR. 91 77 A 77 (Anterior), se encuentra localizado en la UPZ – 29 – EL MINUTO DE DIOS, en el Sector normativo 6, subsector de edificabilidad A, subsector de usos I, reglamentada por el Decreto 348 del 15 de agosto de 2002.

El articulo 11 del Decreto 348 del 2002, reglamentario de la UPZ en mención, determino que el sector normativo 6, donde se encuentra localizado el predio de la KR. 90 A 80 77 (Actual), KR. 91 77 A 77 (Anterior), es generador del efecto de plusvalía por asignación de un uso mas rentable y por asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad. Posteriormente la Resolución 220 de 2004 por medio de la cual se liquido el efecto de plusvalía para la UPZ 29 – MINUTO DE DIOS, entre otras..., estableció que para el predio motivo de la solicitud se genera Plusvalía por cambio de uso a uno mas rentable. Por lo tanto, realizamos el siguiente estudio:

ZONIFICACION (Antes de la Acción urbanística): ACUERDO 6 DE 1990:

TRATAMIENTO	Actualización. Código: ARG 02 – 3 C
AREA DE ACTIVIDAD	Residencial General 02.
REGLAMENTACIÓN	Decreto 735 de 1993 (normas urbanísticas) y 325 de 1992 (clasificación de usos).

ZONIFICACION (Después de la Acción urbanística): UPZ 29 - EL MINUTO DE DIOS

TRATAMIENTO	Consolidación con Densificación Moderada.
AREA DE ACTIVIDAD	Comercio y Servicios – Zona Comercio Aglomerado
REGLAMENTACIÓN	Decreto 348 de 2002, UPZ – 29 EL MINUTO DE DIOS y Decretos 159 de 2004 y 333 de 2010 Normas comunes de las UPZs.
Sector Normativo 6	Subsector de uso: I. Subsector de edificabilidad: A.

A continuación se presentan los usos permitidos por las normas urbanísticas, antes y después de la acción urbanística:

<u>Acuerdo 6 de 1990, establece los siguientes usos para los inmuebles localizados en el polígono</u> <u>ARG 02 – 3C.</u>

a) Uso de vivienda



RESOLUCIÓN No. 0 2 3 6 26 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

Unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar en obra nueva, adecuaciones, modificaciones o ampliaciones.

Vivienda compartida.

b) Uso Comercial

Comercio de cobertura local I A y I B, Zonal II A y del Zonal II B unicamente venta de vehículos, desarrollables en la totalidad de la subzona o eje de tratamiento. El comercio zonal II A y II B (exhibición y venta de vehículos) se permite únicamente sobre vias vehículares..

c) Uso de oficinas

Desarrollable en la totalidad de la subarea o eje de tratamiento.

d) Uso Institucional.

De influencia local (clase I), zonal (clase II). desarrollable en la totalidad de la subarea o ejes de tratamiento.

e) Uso industrial Clase I A.

Desarrollable en la totalidad de la subarea o ejes de tratamiento.

f) Uso de estacionamientos en altura.

Desarrollables en la totalidad de la subarea o ejes de tratamiento.

Por su parte el Decreto 348 de 2002 (Norma POT), determinó los siguientes usos para el Subsector de usos I, del sector normativo 6, UPZ 29 - EL MINUTO DE DIOS:

Uso Principal:

- Comercio a escala Zonal y Vecinal A.

Usos Complementarios:

- Dotacional Equipamiento colectivos a escala Zonal.
- Dotacional Servicios Urbanos Básicos a escala Urbano y Zonal.

Servicios Personales:

- Servicios empresariales servicios financieros a escala urbana.
- Servicios empresariales servicios a empresas inmobiliarios escala urbana.
- Servicios empresariales servicios de logística a escala urbana.
- Servicios alimentarios a escala Zonal.
- Servicios de comunicación y entretenimiento masivos a escala Urbano y Zonal.

Servicios de Alto Impacto:

- Servicios Técnicos Especializados a escala Zonal.
- Servicios automotrices y venta de combustibles a escala Zonal.
- Servicios de Diversión y esparcimiento a escala Zonal (modif. por el decreto 469 de 2003).
- Vivienda unifamiliar, Bifamiliar y Multifamiliar

En el análisis comparativo de usos se encuentra que la norma actual, Decreto 348 de 2002 reglamentario de la UPZ - 29 – MINUTO DE DIOS, autoriza como usos adicionales a los contemplados por la norma anterior, ACUERDO 6 DE 1990, los siguientes:



RESOLUCIÓN No. 0 2 3 6 2 6 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

- Servicios Técnicos Especializados a escala Zonal
- Servicios automotrices y venta de combustibles a escala Zonal. (...)" (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, la Dirección de Norma Urbana evidenció que existen usos adicionales a los contemplados en la norma anterior, razón por la cual se solicitó concepto a la Dirección de Economía Urbana con el fin de que determinara si tales usos son generadores de plusvalía para el predio objeto de estudio.

Es así que mediante la radicación 3-2013-01588, dicha dependencia emitió concepto económico precisando que:

- "(...) El estudio comparativo de la Dirección de Norma Urbana arroja que para el predio antes identificado se presenta bajo el marco Normativo del Decreto 348 de 2002 los siguientes usos adicionales:
- 1) Servicios Técnicos Especializados: a) Actividad Económica Restringida: Talleres de Ornamentación, marmolerías, servicios de máquinas dobladoras, cortadoras, torno, tipografía y litografía. Carpintería metálica y de madera. (Escala Zonal).
- 2) Servicios Automotrices y Venta de Combustibles: Servicios de mantenimiento, reparación e insumos a vehículos en: Servitecas, diagnóstico electrónico, talleres de mecánica y electromecánica, montallantas, lavaderos de carros y cambiaderos de aceite. Centros de Diagnóstico Automotor Clases A y B. (Escala Zonal).

Con respecto a los usos establecidos, ésta dirección encuentra que existe una homologación con los usos establecidos en INDUSTRIA CLASE I y II y COMERCIO ZONAL IIB, considerando adicionalmente que corresponden a la misma escala. Los usos permitidos en LA INDUSTRIA CLASE I y II y Comercio Zonal IIB, son los siguientes:

INDUSTRIAL CLASE I y II – ACUERDO 6 DE 1990

Desarrollable en la totalidad de la subárea o ejes de tratamiento. Según su impacto puede ser industrial clase I.

COMERCIO ZONAL IIB - ACUERDO 6 DE 1990

Según su escala, los Centros de Diagnóstico Automotor pueden ser Comercio Metropolitano IIIB (Decreto 344 de 2006).

Concluyendo, nótese que las Servitecas (sic), y los servicios asociados al automóvil ya estaban permitidos por el Acuerdo 6 sobre vías vehiculares como es el caso que nos ocupa, con el nombre de servicios uso comercial.



RESOLUCIÓN No. 0 2 3 6 26 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP AAA0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

Como corolario debe aclararse que unos nuevos usos establecidos en una norma no son sinónimos de usos más rentables. Recordemos que no se está evaluando la rentabilidad del negocio, sino la clasificación de comercio, servicios, o venta de bienes y dentro de cada uno de ellas, la escala correspondiente, donde sí es probable que se encuentren usos más rentables, situación que no se presenta en este caso.

Corroborando lo anterior, se observa que se permiten los servicios financieros a escala urbana, sucursales bancarias de ahorro y crédito, compañías de seguros, agencias de seguros, entre otros, que suponen una mayor rentabilidad (sic), sin embargo (sic) de acuerdo con la reglamentación vigente en materia de avalúos para establecer el efecto plusvalía, no es considerado el uso específico del inmueble sino, como se dijo, la clasificación y la escala correspondiente.

Finalmente queremos hacer claridad que de acuerdo con la Resolución 762 de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se establece el procedimiento para los diferentes métodos de avalúos, en especial el método residual, el cual es utilizado para calcular el efecto plusvalía, establece que es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la comercial del proyecto o sea la real posibilidad de vender lo proyectado.

Se hace la anterior aclaración por cuanto si bien es posible urbanísticamente o por diseño establecer un producto inmobiliario que se ajuste a la normatividad, debe considerarse igualmente el mercado del bien ofrecido.

Con base en lo anterior, esta Dirección encuentra que los nuevos usos establecidos en la reglamentación de la UPZ no son más rentables a los permitidos por el Acuerdo 6 de 1990."

(Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa que, en el predio objeto de estudio, la *UPZ 29 MINUTO DE DIOS*, a pesar de haber autorizado nuevos usos de acuerdo al Decreto Distrital 348 de 2002, reglamentario de aquella, no se presentan "nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno más rentable", por lo que, estos no resultan ser hechos generadores de plusvalía, según con lo establecido en el POT y con lo permitido en la norma anterior, esto es el Acuerdo 6 de 1990.

En consecuencia, en aplicación de la normativa señalada y del estudio técnico y económico emitido por las Direcciones de Norma Urbana y Economía Urbana, en el presente caso, no se configura hecho generador de plusvalía por la asignación de nuevas áreas de actividad con cambio de uso a uno más rentable o por asignación de nuevo tratamiento con mayor edificabilidad, razón por la cual es procedente la revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, respecto al predio objeto de estudio. Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos exigidos en el numera 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tanto que se verifica que hay una carga injustificada en cabeza del peticionario.



RESOLUCIÓN No. 0 2 3 6 26 MAR. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante la cual se liquidó el efecto plusvalía del predio ubicado en la Carrera 90 A No. 80 - 77, identificado con CHIP A4A0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157274, de la UPZ No. 29, MINUTO DE DIOS.

En mérito de lo anterior.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar parcialmente la Resolución 220 del 22 de abril de 2004, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, en el sentido de excluir de la generación y aplicación del efecto plusvalía al predio ubicado en la Carrera 90 A No.80-77, identificado con CHIP AAA 0064HERJ y folio de matrícula inmobiliaria 50C-157274, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión al señor Ovidio Florez Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía 2.385.236, en su condición de propietario del predio citado en precedencia, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa y no revive los términos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO. Una vez en firme la presente resolución remitir copia a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 0 2 3 6

26 MAR 2013

GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN

Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ximena Aguillón Mayorga - Subsecretaría Jurídica.

Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativo. Proyectó: Alicia Violeta Valencia Villamizar – Abogada Dirección de Trámites Adm.